

Cuarto.—Tratándose de viviendas comprendidas en el apartado a) del artículo citado, y una vez que el préstamo haya sido concedido, el Banco podrá anticipar cantidades a cuenta por una cuantía máxima del 25 por 100 del mismo para atender a los primeros desembolsos. Estos anticipos se garantizarán de modo suficiente a juicio del Banco y se descontarán de los últimos pagos a realizar por éste.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone división del apartado a) del epígrafe 5546 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—División del apartado a) del epígrafe 5546 en dos números, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 5546.—Farmacias y venta al por menor de plantas o hierbas medicinales.

a) Farmacias:

1) Farmacias, o sea establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	5.016
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes.	4.184
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes.	3.224
En poblaciones de más de 30.000 a 40.000 habitantes.	2.724
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes.	2.444
En poblaciones de más de 16.000 a 20.000 habitantes.	1.848
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes.	1.388
En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes.	1.092
En poblaciones de más de 2.300 a 5.000 habitantes.	748
En las restantes poblaciones	628

Este número autoriza para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, algodón en rama, gasas, compresas, apósitos de todas clases, alcohol, jeringuillas, artículos de sutura, bolsas para hielo y agua, agujas hipodérmicas y demás objetos y enseres propios de las citadas farmacias; igualmente faculta para la venta de aparatos de óptica oftálmica y acústica audiométrica, aparatos de ortopedia de todas clases, pequeño instrumental médico-quirúrgico, cosméticos y raticidas domésticos.

2) Establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	2.416
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	2.208
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	1.668
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	1.332
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes	1.192
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes	1.092
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes	856

Pesetas

En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	642
En las de más de 2.300 a 5.000 habitantes	408
En las restantes	364

Este número autoriza para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, algodón en rama, gasas, compresas, apósitos de todas clases, alcohol neutro y desnaturalizado, termómetros, agujas hipodérmicas, jeringuillas, artículos de sutura, bolsas para hielo y agua y demás objetos y enseres propios de las citadas farmacias.»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone nueva redacción del epígrafe 3134 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El epígrafe 3134 de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 3134.—Tallado, torneado, charolado y barnizado en madera.

a) Tallado de toda clase de artículos de madera, con o sin venta de los mismos.—Cuota de clase: Séptima.

b) Torneado en madera, con torno de herramienta a mano o pedal, con o sin venta del objeto de la talla.—Cuota de clase: Séptima.

Este apartado autoriza para tornear en marfil, hueso u otra materia similar.

El artesano tornero está autorizado para la utilización de motores para el accionamiento de los tornos cuando se utilice exclusivamente herramienta manual y hasta una potencia instalada de 2 C. V.

c) Charolado o barnizado en madera, excepto de pisos.—Cuota de clase: Octava.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y N).»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone nueva redacción del apartado b) del epígrafe 1321 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado b) del epígrafe 1321, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 1321-b).—Fabricación de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales mediante envasado y esterilización.